


REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA					
RADICACIÓN DEL PROCESO.							
25754310300220212027							
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN.						25754418904202100128	
ACCIONANTE	ALVARO CARRION SUÁREZ, LUCRECIA ZARTA VARGAS, HOLMAN CAMARGO, MIRIAM MADERO						
ACCIONADOS	CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADOR CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III CIUDAD VERDE SOACHA CUNDINAMARCA						
DERECHO	INTIMIDAD		DECISIÓN		CONFIRMA		
Soacha	FECHA	DIA	trece (13)	MES	abril	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOACHA CUNDINAMARCA**, mediante la cual se negó tutelar los derechos fundamentales.

SOLICITUD DE AMPARO

Los señores ALVARO CARRION SUÁREZ y HOLMAN CAMARGO y las señoras LUCRECIA ZARTA VARGAS y MIRIAM MADERO, interpusieron acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo a los derechos fundamentales al derecho a la intimidad, derecho a la familia, al buen nombre y derechos inalienables reconocidos por el estado social de derecho.

TRÁMITE

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soacha Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó TUTELAR los derechos fundamentales deprecados.

Por lo que en su oportunidad los señores ALVARO CARRION SUÁREZ y HOLMAN CAMARGO y las señoras LUCRECIA ZARTA VARGAS y MIRIAM MADERO, impugnan el fallo proferido por el juez de primera instancia.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212027	
Soacha, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)	

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EL FALLO IMPUGNADO

Realizado el análisis, el Juez de conocimiento indicó que, por cuanto no se probó ni se avizora la vulneración de ningún derecho fundamental de los accionantes, pues la administración desde el mes de enero del 2021, había comunicado a todos los deudores morosos de esa copropiedad, sobre donde podían ubicar la correspondencia, desvirtuándose lo dicho por los accionantes en los hechos de la tutela, frente a la transgresión del derecho a recibir las comunicaciones.

IMPUGNACIÓN

Obra escrito de impugnación en el plenario donde la parte accionante, plantea su inconformidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212027	
Soacha, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)	

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del *a quo* en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado.

CASO CONCRETO

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se entiende que la inconformidad del accionante, es la directriz que impartió el día doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), el ADMINISTRADOR y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES III, de CIUDAD VERDE, con referencia a que la correspondencia dirigida a los deudores morosos, la que no es entregada en los respectivos casilleros sino que es depositada en una urna destinada para el efecto, considerando dicha medida violatoria de sus derechos fundamentales.

Siendo este un caso muy común en las copropiedades, se trae a colación el fallo de unificación SU 509/2001 de la Corte Constitucional sobre la materia.

“La tutela tampoco es vía adecuada para solucionar conflictos económicos derivados de la aplicación del reglamento de propiedad horizontal, pues para ello está la justicia civil ordinaria, a través del proceso verbal sumario (inciso 1º del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil).”

De lo anteriormente dicho no se puede concluir que no puede ser invocada la tutela cuando se violen derechos fundamentales constitucionales. Y si esto

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212027	
Soacha, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)	

último ocurre no puede inferirse que la tutela viabiliza la cultura del no pago, ya que no existe el derecho a no pagar; lo que existe es una libertad de optar una determinada forma de vivir y si se hace en comunidad ello implica una serie de derechos y obligaciones para que no se afecte la vida comunitaria. Pero, se repite, el juez constitucional acude a la protección de las personas a quienes se les vulnera o amenaza vulnerárseles tales derechos fundamentales, específicamente cuando se suspenden servicios de administración. En relación a esta última circunstancia la T-454/99 expresa:

*“Conforme a lo anterior, las asambleas de copropietarios pueden adelantar las medidas estrictamente necesarias para efectuar los cobros correspondientes, lo que incluye requerimientos pre – procesales de la obligación económica, claro está todo de acuerdo con la legislación vigente. Por consiguiente, la **suspensión de los servicios que presta la copropiedad** es perfectamente válida si aquella no impide el ejercicio de las condiciones y necesidades mínimas de existencia del residente en mora, puesto que "las juntas administradoras no pueden contrariar el principio de la dignidad humana, el cual es una condición para el ejercicio de la libertad y la seguridad, ni están facultadas para impedir la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital para los habitantes". (Sentencia SU 509/01, 2001)*

Con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional queda establecido, que el ADMINISTRADOR y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES III, de CIUDAD VERDE, están en la facultad de generar las directrices pertinentes para efectuar el cobro de las obligaciones económicas en que incurren los propietarios y copropietarios de la unidad residencial.

Del mismo modo, en el caso concreto, frente a la inconformidad del accionante, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia citada anteriormente y determino que:

“(…) 3.6. Suspensión relativa del servicio de correspondencia. Hay que partir de la base de que la orden de impedir la recepción de correspondencia se constituye en un proceder caprichoso, pues transgrede el núcleo esencial del derecho a la intimidad personal y familiar previsto en el artículo 15 de la C. P. Pero una restricción que no impida el acceso a la correspondencia sino que establezca una regla de comportamiento, así sea mortificante para el moroso, no da lugar a tutela. En la T-630/97 se dijo:

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212027	
Soacha, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)	

“Así mismo, la Sala considera que la orden que impide la recepción de correspondencia y toda forma de comunicación privada de los residentes de conjuntos residenciales es arbitraria, pues transgrede de manera desproporcionada el derecho fundamental contenido en el artículo 15 de la Constitución. No ocurre lo mismo con el servicio de selección de la correspondencia, lo cual no transgrede el núcleo esencial del derecho ni afecta una necesidad vital de la persona.” (Sentencia SU 509/01, 2001)

De lo expuesto se infiere que debe confirmarse el fallo opugnado, pues no se evidencia una infracción a los derechos fundamentales que se conducen como transgredidos según el dicho de los accionantes, por el contrario el actuar de los organismos que representan a la copropiedad son acertados y evidencian el cumplimiento de postulados jurisprudenciales, pues según pruebas adosadas en sede de tutela se puede entrever que a través de la CIRCULAR INFORMATIVA 001 - 2021 del doce (12) del mes de enero del año 2021, procedieron a establecer el mecanismo de acceso de la correspondencia de aquellos residentes y/o copropietarios morosos.

Respecto de las demás consideraciones plasmadas en el escrito tutelar, es pertinente manifestar que no son de relevancia para la presente acción pues lo que evidencian es el desarrollo de procesos judiciales independientes.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **CONFIRME** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo calendado día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212027	
Soacha, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)	

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ



Firmado Por:

Rama Judicial
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ Judicatura
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddc787b84db275187d793cdf285392d31f8fa8bef82fa40bf0d9e848fa3
56bf

Documento generado en 13/04/2021 03:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>